



## TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS EN SEDE NOTARIAL

Rama del Derecho: Derecho Notarial.	Descriptor: Función Notarial.
Palabras Claves: Documentos Notariales, Traducción, Tribunal de Notariado Sentencia 46-08, Procuraduría General de la República Dictamen 477-06, Opinión Jurídica 007-J-03.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 24/09/2014.

### Contenido

<b>RESUMEN .....</b>	<b>2</b>
<b>NORMATIVA .....</b>	<b>2</b>
<b>Traducciones.....</b>	<b>2</b>
<b>DOCTRINA .....</b>	<b>2</b>
<b>Traducción de Documentos .....</b>	<b>2</b>
<b>JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>4</b>
<b>Sobre la Traducción de Documentos.....</b>	<b>4</b>
<b>PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....</b>	<b>7</b>
<b>1. Sobre la Competencia de la Dirección Nacional de Notariado en Consideración a los Efectos de las Traducciones Realizadas por Notarios Públicos.....</b>	<b>7</b>
<b>2. Reconsideración Sobre la Competencia de la Dirección Nacional de Notariado y las Atribuciones Consultivas de la Procuraduría General de la República .....</b>	<b>8</b>

## RESUMEN

El presente documento contiene doctrina y jurisprudencia sobre la **Traducción de Documentos en Sede Notarial**, considerando los supuestos del artículo 109 del Código Notarial.

## NORMATIVA

### Traducciones

[Código Notarial]<sup>i</sup>

Artículo 109. **Traducciones.** El Notario Público, por sí y bajo su responsabilidad, podrá autorizar sus propias traducciones de documentos, instrumentos, cartas u otras piezas no redactadas en idioma distinto del español.

A la traducción, deberá adjuntársele el original o una copia autenticada por el notario, quien consignará en el documento original la razón de identidad correspondiente; además, deberá dejarse una reproducción en el archivo de referencias.

Las traducciones surtirán los efectos del documento traducido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107.

## DOCTRINA

### Traducción de Documentos

[Gomá Salcedo, J.E.]<sup>ii</sup>

**[P. 524]** Además de legalizados, los documentos redactados en idioma extranjero han ser traducidos para que produzcan en España los debidos efectos, debiendo ser realizada esta traducción escrita por intérprete oficial o jurado, quien la suscribirá bajo su responsabilidad.

Confiando en la honestidad y buena fe del Notario, el Reglamento le reconoce facultades de traductor cuando él mismo afirme que posee suficientemente la lengua

extranjera correspondiente y se trate de documentos que han de insertarse o relacionarse en el instrumento público (art. 150.5 y 6):<sup>1</sup>

«...el Notario que conozca un idioma extranjero podrá traducir los documentos escritos en el mencionado idioma, que precise insertar o relacionar en el instrumento público. Cuando en un instrumento público hubiere que insertar documento, párrafo, frase o palabra de otro idioma o dialecto, se extenderá inmediatamente su traducción o se explicará lo que el otorgante entienda por la frase, palabra o nombre exótico. Están fuera de esta prescripción las palabras latinas que tanto en el foro como en el lenguaje común son usuales y de conocida significación».

La doctrina ha permitido incluso la intervención de la póliza escrita en idioma extranjero y elevación a público de documento privado en lengua extranjera.<sup>2</sup>

**[P. 525]** Otro supuesto de traducción es el mencionado en el artículo 252, que permite testimoniar documentos redactados en lengua que no sea oficial en el lugar de expedición del testimonio si el notario la conoce.

Señala Ignacio Goma<sup>3</sup> que este precepto cambia la orientación mantenida en el antiguo are. 252, que permitía el testimonio de documentos que el notario no conociera, entendiéndose que en ese caso su fe se refiere solamente a la exactitud de la copia material y no a su contenido. En realidad parece difícil deslindar la grafía de su contenido, y ello se prestaba a fraudes, porque el notario no podían entrar a valorar el contenido del documento y, en su caso, negarse si era uno de los documentos cuyo testimonio no estaba permitido o si se oponía a las leyes y al orden público (como hoy establece el art. 262, aplicable también a los testimonios). Por ello seguramente, la circular 30/2002 del Colegio Notarial de Madrid estableció, en relación a su apostilla o legalización, que en tales testimonios de documentos redactados en lengua extranjera, el notario debía dejar constancia en la diligencia de que conoce el idioma en que está extendido el documento o bien de que ha conocido su contenido mediante traducción, que es precisamente lo que ha generalizado el precepto en su nueva redacción.

---

<sup>1</sup> Este sí que es un caso típico de actuación del Notario, no como Notario, sino «por ser Notario» (González Palomino, José, *Instituciones de Derecho Notarial*, Reus, 1945, p. 21).

<sup>2</sup> MARTÍNEZ-GIL-VICH, Ignacio, «Comentarios al artículo 150 del Reglamento Notarial», en la obra colectiva *Nueva Legislación Notarial Comentada*, publicada por el Colegio Notarial de Madrid, 2007, p. 373.

<sup>3</sup> *Git.*, p. 700.

## JURISPRUDENCIA

### Sobre la Traducción de Documentos

[Tribunal de Notariado]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría:

“V. El notariado es la función pública ejercida privadamente, por medio de la cual el profesional habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él, a través de la fe pública que el Estado le delega (art. 31 Código Notarial) y mediante la cual el notario les da un valor probatorio absoluto a esos actos, que no admite prueba en contrario, que la propia falsedad.-

Para ello, la legislación notarial dispone que el notario cuente con una serie de documentos, medios y procedimientos para cumplir su función.- Entre ellos se enumeran el protocolo, el papel de seguridad, sello blanco, boletas de seguridad, que son de uso personalísimo.- Paralelamente, para el ejercicio de tan importante función, se ha dispuesto como deberes que el notario lleve un Archivo de Referencias y un Archivo de Copia de Instrumentos, ambos de gran importancia y apoyo para el notario y puedan ser accesibles a cualquier usuario que requiera información acerca de los documentos públicos que autoriza el primero.- En el presente caso, se denuncia que el 12 de abril del 2004, se solicitó a la Dirección denunciante se ordenara al notario Warren Flores la exhibición del Archivo de Referencias correspondiente al tomo dos de su protocolo, señalándose el 25 de junio siguiente para su celebración; sin embargo, antes de ello, el notario mediante memorial presentado el 22 de junio informa que los documentos relativos al tomo segundo de su protocolo fueron extraviados por quien fuera su asistente legal, lo que imposibilitó poder realizar la diligencia, razón por la cual la entidad quejosa presenta la queja por haber incurrido en descuido respecto a los documentos que conformaban el citado archivo y que por disposición legal deban quedar en su poder.-

Es menester referirse en primer término a lo que es el Archivo de Referencias y, al efecto, el artículo 47 del Código Notarial establece: "**Archivo de referencias: Los notarios deben llevar un archivo de referencias con los documentos o comprobantes referidos en las escrituras matrices y que, conforme a la ley, deben quedar en su poder. Estos documentos o comprobantes serán enumerados con foliatura corrida.**"- Actualmente, también los Lineamientos para el ejercicio y servicio del control notarial publicados en Boletín Judicial 99 del 24 de mayo del 2007, regulan ese aspecto al indicar que: "**Artículo 58. Archivo de referencia y copias de instrumentos. Todo notario debe conservar un archivo de los actos y circunstancias relativas a su**

*ejercicio. El archivo de referencia debe contener los documentos públicos o privados que conciernen a las matrices autorizadas respecto de los cuales el notario da fe de acuerdo con la voluntad e idoneidad de las partes. También deberá llevar un archivo de copias de instrumentos públicos. Ambos archivos deberán estar debidamente foliados, sellados y firmados por el notario autorizante. Artículo 59. Conservación y custodia. La conservación, custodia y forma de llevar estos archivos es responsabilidad del notario y objeto de control por las autoridades competentes. Artículo 60. Fuente. El contenido de los archivos de referencia y de copias es fuente primaria de consulta pública en virtud de la conexidad que existe entre éstos y el contenido del protocolo."*

A su vez, de la lectura del Código Notarial se extrae que algunos de los documentos que expresamente el notario tiene la obligación de dejar agregados a su Archivo de Referencias son: 1. **ACTO ESCRITO EN IDIOMA EXTRANJERO PRESENTADO AL OTORGAR UN INSTRUMENTO PÚBLICO**, Cuando un compareciente no comprenda el español y presente documento escrito en otro idioma, el notario deberá conservar éste o fotocopia certificada de éste en su archivo de referencias (Artículo 72 del Código Notarial).-

2. **REPRESENTACIÓN CON PODER ESPECIAL** Cuando el notario da fe de una representación de un compareciente otorgada en un poder especial, deberá dejar "*agregado el poder original en su archivo de referencias*" (entratándose de poderes especiales de actos inscribibles en los registros, tal como lo dispone el artículo 1256 del Código Civil deberá ser otorgado en escritura pública, razón por la que el notario deberá conservar -no el poder que constará en la matriz- sino el testimonio de ésta). 3. **PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTO, ACTA O PIEZA**. Cuando un notario procede a realizar una protocolización deberá "*conservar, en el archivo de referencias, copia del documento, el acta o la pieza a que se refiere la intervención*". (Artículos 105 y 107 del Código Notarial).-

4. **TRADUCCIÓN**. Cuando el notario bajo su responsabilidad, proceda a realizar sus propias traducciones de documentos, instrumentos, cartas u otras piezas no redactadas en idioma distinto del español, "deberá dejarse una reproducción en el archivo de referencias". (Artículo 109 del Código Notarial).-

5. **CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS**: Cuando el notario expida una certificación notarial de un documento privado deberá "*dejar copia auténtica en el archivo de referencias, con indicación del solicitante y de la hora y fecha en que se expidió*". (Artículo 110 del Código Notarial).-

6. **TODO DOCUMENTO O COMPROBANTE QUE EL NOTARIO DE FE Y MANIFIESTE DENTRO DEL INSTRUMENTO PÚBLICO QUE CONSERVA DENTRO DEL ARCHIVO DE REFERENCIAS**. Dentro de este grupo el Código Notarial incluye la copia del documento

de identificación del compareciente, pues el conservar y guardar copia del documento de identificación de los comparecientes es facultativo para el notario, sin embargo, cuando lo considere pertinente y así lo indique en el instrumento público, surge la obligación de conservarlo en el archivo de referencia. (Artículo 39 del Código Notarial). No hay duda del deber funcional que tiene todo notario de llevar el Archivo de Referencias a que alude el artículo 47 del Código Notarial y dejar agregados a éste, documentos como los antes citados, si es que existen, pues podrían no existir, según se desprende del artículo 48 del mismo Código.- No obstante, en el presente caso, la entidad quejosa presenta la denuncia contra el notario Warren Flores en una forma general, atribuyéndole un descuido por cuanto en la diligencia de exhibición que se convocó para que exhibiera el archivo de Referencias, éste informó anticipadamente que se le extravió y culpa de ello a su asistente.- Sin embargo, la denuncia no concreta en señalar cuál es el documento que el denunciado debió dejar agregado a su Archivo de Referencias con relación a determinada escritura, y que como consecuencia de esta omisión fracasó la diligencia para la cual se le convocó, pues bien podría darse el caso de que, para el momento en que se fijó la diligencia, de acuerdo al ejercicio rutinario de su función, el notario no hubiera tenido necesidad de dejar agregado documento alguno al citado archivo.- Ciertamente, la obligación de llevar este Archivo es obligación ineludible del notario y no puede descargar la responsabilidad por su extravío en asistentes o terceros, porque siempre la responsabilidad final será suya, lo que sucede es que ante la forma en que se planteó la denuncia en este caso, ese descargo del notario no trasciende en hacerlo incurrir en responsabilidad, pero sí se considera necesario que tome nota de este aspecto para casos futuros, ya que riñe en forma absoluta con los cuidados que todo notario en ejercicio de sus funciones debe tener y esa omisión podría causar un perjuicio directo a los terceros que reclamen la exhibición de un documento que obligatoriamente debe quedar agregado a ese archivo.”

## **PRONUNCIAMIENTOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

### **1. Sobre la Competencia de la Dirección Nacional de Notariado en Consideración a los Efectos de las Traducciones Realizadas por Notarios Públicos**

[Procuraduría General de la República]<sup>iv</sup>

**OJ-007-2003**

**14 de enero de 2003**

**Licenciada**

**Flor de María Arce Chacón**

**Sudirectora General**

**Dirección General de Migración y Extranjería**

**S. O.**

**Estimada señora:**

Con la aprobación del señor Procurador General Adjunto, me refiero a su oficio N° AJ-2324-2002-PG de fecha 18 de diciembre último, recibido por este Despacho el día 6 de enero siguiente, por el cual solicita el criterio de esta Procuraduría en el sentido de si las traducciones de todo documento redactado en idioma distinto al español y que vaya a producir efectos legales en Costa Rica, autorizadas por Notarios Públicos (artículos 80, 108 y 109 del Código Notarial) se encuentran equiparadas a las "traducciones oficiales" que deben exigir como requerimiento las instituciones públicas, de conformidad con el artículo 3° de la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales, N° 8142 de 5 de noviembre de 2001.

Sobre el particular me permito manifestarle lo siguiente:

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Ley N° 6815 de 27 de setiembre de 1982), en su artículo 5° dispone que se tendrán por no consultables, aquellos asuntos propios de los órganos administrativos que tengan una jurisdicción especial establecida por Ley.

Mediante opiniones jurídicas de esta Procuraduría General de la República, números OJ-111-2001, OJ-166-2001, OJ-193-2001 y OJ-146-2002, se concluyó "... que la Dirección de Notariado tiene establecida por ley una competencia o jurisdicción especial para conocer y resolver los asuntos propios relativos con el ejercicio del notariado por parte de los profesionales notarios públicos".

Es menester entonces concluir, que la Procuraduría General de la República no es el órgano competente para externar una opinión sobre el reconocimiento o no por parte de las instituciones públicas de traducciones autorizadas por los notarios públicos en el

ejercicio de esa función extraprotocolar, ya que es atribución propia de aquel órgano su conocimiento y resolución. Lo anterior denota que esta Procuraduría mediante un dictamen no puede sustituir a dicha administración en la potestad decisoria que le compete, pues sería un acto contra legem de su propia Ley Orgánica cuyo texto fue señalado anteriormente.

Consecuentemente, de forma respetuosa le solicitamos formular su consulta a la Dirección Nacional de Notariado, para que en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por el Código Notarial, dictamine lo que procede.

Atentamente,

**Lic. Fernando Casafont Odor**

**NOTARIO DEL ESTADO**

**2. Reconsideración Sobre la Competencia de la Dirección Nacional de Notariado y las Atribuciones Consultivas de la Procuraduría General de la República**

[Procuraduría General de la República]<sup>v</sup>

**B. LA FUNCION CONSULTIVA DE LA PROCURADURÍA EN MATERIA DE NOTARIADO.** Al contestar la audiencia que la Procuraduría le otorgó, la Dirección Nacional de Notariado manifiesta que “existe un aspecto medular en el cual debe girar la problemática planteada por el representante de la Auditoría de la Junta Directiva del BCAC, ya que el aspecto de la vigencia del artículo 173 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, es relevante pero de mayor importancia es la tarea que ha iniciado esta Dirección como institución competente para establecer los reglamentos de acatamiento obligatorio para los notarios en el ejercicio del notariado, esto en cuanto a la determinación de los actos o contratos que puede autorizar un notario institucional, ya que la Sala Constitucional en sus diferentes votos que más adelante se detallan, ha establecido restricciones para la contratación de notarios bajo la modalidad de sueldo fijo”.

Afirmaciones que la Procuraduría analiza, partiendo de que la Dirección Nacional de Notariado es una autoridad administrativa, que en ejercicio de una potestad administrativa emite reglamentos administrativos sujetos al ordenamiento jurídico y controlados por los medios que ese mismo ordenamiento establece.



## **1.- La Dirección Nacional de Notariado: un órgano administrativo**

El Código Notarial crea la Dirección de Notariado como una estructura del Poder Judicial. No obstante, su texto no deja lugar a dudas de que se trata de un órgano administrativo, que ejerce una función administrativa. Por consiguiente, no es un órgano jurisdiccional.

Un órgano administrativo encargado de la organización de la actividad notarial, como su vigilancia y control (artículo 22 del citado Código), para lo cual el ordenamiento le atribuye potestades administrativas (así, artículos 11, 12, 24, 140, entre otros del Código Notarial).

Empero, ese órgano administrativo fue anclado en el Poder Judicial por el artículo 21 del Código, que originalmente disponía:

*“Créase la Dirección Nacional de Notariado, dependencia del Poder Judicial; estará a cargo de un Director y contará con el personal necesario para cumplir con sus funciones, según lo establezca internamente la Corte Suprema de Justicia”.*

El legislador crea un órgano administrativo y lo inserta en la estructura del Poder Judicial. En consecuencia, el Poder Judicial deviene competente para ejercer una función administrativa de carácter no instrumental, como lo es la organización, vigilancia y disciplina de la actividad notarial. Lo anterior implica una violación a lo dispuesto en los artículos 9 y 153 de la Constitución Política. Esa relación de “dependencia” de la Dirección de Notario respecto del Poder Judicial fue declarada inconstitucional en sentencia de la Sala Constitucional N° 7965-2006 de 16:58 hrs. de 31 de mayo de 2006. No obstante, se mantiene la adscripción por el término de tres años, plazo dentro del cual deberá la Asamblea Legislativa emitir una ley que defina a qué ente u órgano público adscribe la Dirección de Notariado, así como deberá efectuar los cambios en el Código en lo relativo al procedimiento de nombramiento y la competencia para designar al Director de Notariado.

Ahora bien, la potestad disciplinaria sobre los notarios es ejercicio de una función administrativa y no jurisdiccional. Así lo estableció el Tribunal Constitucional en orden a la competencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que bajo la Ley de Notariado ejercía la potestad disciplinaria (sentencia N. 3484-94 de 12:00 hrs. de 8 de julio de 1994). Luego, con la vigencia del Código Notarial, ante una consulta judicial planteada por la Dirección Nacional de Notariado, la Sala dispuso:

*“Unico.- El artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional legitima a todo Juez para consultar a esta Sala cuando tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento. De acuerdo con los artículos 21 a 24 del*

*Código Notarial, la Dirección Nacional de Notariado, es una dependencia del Poder Judicial de naturaleza administrativa, cuyas competencias son administrativas y su jerarca, aunque tenga el rango de Juez, para efectos de su status laboral, no es Juez, ni ejerce competencias jurisdiccionales, por lo que la consulta es inadmisibles". Resolución N° 6985-1999 de 17:15 hrs. de 8 de septiembre de 1999.*

Y esa competencia administrativa se ha predicado no sólo respecto de la potestad disciplinaria, sino del conjunto de potestades atribuidas por el artículo 24 del Código Notarial, que incluye aquélla que la Dirección de Notariado califica de más importante, la emisión de lineamientos vinculantes.

## **2.- “Los lineamientos vinculantes”: reglamentos administrativos**

Dispone el artículo 24 de mérito:

### **“ARTÍCULO 24.- Atribuciones**

*Son atribuciones de la Dirección Nacional de Notariado:*

- a) Juramentar a los notarios públicos e inscribirlos en el registro que debe llevarse para ese efecto.*
- b) Mantener un registro actualizado de las direcciones exactas de los notarios públicos y sus oficinas o despachos.*
- c) Llevar un registro de las sanciones disciplinarias que se les impongan a los notarios y velar porque se cumplan efectivamente.*
- d) Emitir lineamientos de acatamiento obligatorio, para que los notarios presten servicios a los usuarios en forma eficiente y segura. Las oficinas públicas encargadas de recibir y tramitar los documentos notariales velarán por el cumplimiento de esta disposición.*
- e) Decretar la suspensión de los notarios cuando sobrevenga alguno de los supuestos indicados en el artículo 4, e imponer las sanciones disciplinarias cuando la ley le atribuya competencia.*
- f) Autorizar la entrega de los tomos de protocolos.*
- g) Llevar un registro de firmas de los notarios y de los sellos blancos que deben utilizar en sus actuaciones, así como de cualquier mecanismo de seguridad que acuerde la Dirección.*

- h) Velar porque los protocolos de los notarios fallecidos, suspendidos o incapacitados sean devueltos a la oficina respectiva. La Dirección queda facultada para recogerlos cuando sea procedente.*
- i) Velar porque los notarios tengan oficina abierta al público y cumplan con la ley y demás disposiciones, directrices o lineamientos de acatamiento obligatorio.*
- j) Denunciar a los notarios ante el Tribunal disciplinario, cuando estime que han cometido alguna irregularidad que merezca sanción.*
- k) Intervenir como parte en los procesos disciplinarios.*
- l) Tramitar y llevar a cabo la reposición total o parcial de los protocolos.*
- m) Resolver las gestiones o cuestiones planteadas respecto de la función notarial, siempre que por ley no le competa a otro órgano.*
- n) Determinar los medios idóneos de seguridad que deben contener los documentos notariales para su validez.*
- ñ) Listar las empresas autorizadas en forma exclusiva para suplir los medios idóneos de seguridad que deben contener los documentos notariales.*
- o) Llevar un listado de quienes se desempeñen como notarios externos en las instituciones estatales descentralizadas y empresas públicas estructuradas como entidades privadas”.*

Funciones de registro, de vigilancia, de regulación de la función notarial, ninguna de las cuales es de naturaleza jurisdiccional. Interesa la competencia prevista en el inciso d) antes transcrito. Es decir, la emisión de lineamientos de acatamiento obligatorio para los notarios. Una potestad que podría considerarse directiva, manifestada a través de directrices vinculantes. Empero, la Sala Constitucional ha calificado dicha potestad como “normativa”. En ese sentido, diversas resoluciones afirman la naturaleza reglamentaria de los citados lineamientos:

*“El Código Notarial, Ley número 7764, de diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 21 regula la creación de la Dirección Nacional de Notariado. Dicho numeral le da el carácter de un órgano adscrito al Poder Judicial y el artículo 24 del mismo Código le confiere una serie de competencias que está facultada para ejercer en forma exclusiva, todas relacionadas con la dirección de la función notarial. Asimismo, se desprende de los artículos 24 inciso d), 140 y 143 inciso b) del Código Notarial, la competencia que tiene la Dirección para el dictado de lineamientos y*

*directrices de cumplimiento obligatorio para los notarios; es decir, que se encuentra reservada a la Dirección una verdadera potestad reglamentaria en aspectos propios de su competencia. Así las cosas, tal como lo ha reconocido esta Sala en anteriores oportunidades se entiende que las directrices emitidas por dicha entidad, entre ellas la impugnada, en realidad se tratan de reglamentos administrativos, cuyos dispositivos contienen imperativos de conducta propios de los actos normativos de alcance general. Ahora bien, es claro que la Dirección Nacional de Notariado debe estar sujeta al principio de legalidad y, en consecuencia, los lineamientos que dicte deben adecuarse a los parámetros dados por el propio ordenamiento jurídico. Por lo anterior, debe analizarse en el caso concreto el contenido de la directriz impugnada para determinar en definitiva si con su emisión se violentó de alguna forma el Derecho de la Constitución". Sala Constitucional, resolución N° 5417-2003 de 14: 48 hrs. de 25 de junio de 2003. La cursiva no es del original.*

*"IV.- Sobre la Dirección Nacional de Notariado. El Código Notarial, Ley número 7764, de diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, en su artículo 21 regula la creación de la Dirección Nacional de Notariado. Dicho numeral le da el carácter de un órgano adscrito al Poder Judicial. Por su parte, el artículo 24 del mismo Código le confiere una serie de competencias que está facultada para realizar en forma exclusiva, todas relacionadas con la dirección de la función notarial. A partir de lo anterior, podría concluirse que se trata de un órgano administrativo desconcentrado de la jerarquía del Poder Judicial, en cuanto a su competencia exclusiva, y por ende sometida a ese Poder en todos los otros aspectos no comprendidos en dicho núcleo de atribuciones. De la lectura sistemática de los artículos 24 inciso d), 140 y 143 inciso b) del Código Notarial es posible extraer la competencia que tiene la Dirección para el dictado de lineamientos y directrices de cumplimiento obligatorio para los notarios. Es decir, que el Código Notarial reservó a la Dirección una verdadera potestad reglamentaria en aspectos propios de su competencia, lo cual resulta posible en razón de su desconcentración respecto del Poder Judicial. Así las cosas, entiende esta Sala que la directriz cuestionada, pese a su nombre, es en realidad un reglamento administrativo, cuyos dispositivos contienen imperativos de conducta propios de los actos normativos de alcance general". Sala Constitucional, N° 8197-99 de 15:42 hrs. de 27 de octubre de 1999.*

Es decir, de acuerdo con la Sala, el inciso d) del artículo 24 establece una potestad reglamentaria, cuyo contenido es la regulación de la actividad de notariado. Si vemos el segundo párrafo del artículo pareciera que esa regulación se referiría a cómo deben ser emitidos los documentos notariales.

Si estamos en el ámbito reglamentario, tenemos que la Dirección de Notariado es competente para emitir normas jurídicas. Lo propio de estas es su obligatoriedad, carácter que se deriva del artículo 129 de la Constitución Política. La norma jurídica

vincula a sus destinatarios. Lo que significa que los reglamentos emitidos por la Dirección vinculan a los notarios y a toda persona que pueda ser concernida por el mandato reglamentario.

El principio de seguridad jurídica impone, por otra parte, que la norma sea redactada en forma clara, precisa, lisible, con sujeción a la técnica normativa.

Pero esa norma es parte del sistema normativo: es el ordenamiento jurídico el que le permite existir, determina su validez, eficacia y sentido. Por consiguiente, estos reglamentos administrativos no pueden ser emitidos, interpretados y aplicados fuera del ordenamiento jurídico. Ordenamiento que está compuesto por principios, valores y normas de distinto rango. Es por eso que la jurisprudencia constitucional ha tenido cuidado de señalar que el reglamento de la Dirección de Notariado se sujeta al principio de legalidad y, por ende, al principio de jerarquía normativa. En ese sentido, corresponde recordar ahora que el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública establece la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo, disponiendo:

*“Artículo 6º.-*

*1. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:*

- a) La Constitución Política;*
- b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana;*
- c) Las leyes y los demás actos con valor de ley;*
- d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;*
- e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y*
- f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.*

*2. Los reglamentos autónomos del Poder Ejecutivo y los de los entes descentralizados están subordinados entre sí dentro de sus respectivos campos de vigencia.*

*3. En lo no dispuesto expresamente, los reglamentos estarán sujetos a las reglas y principios que regulan los actos administrativos”.*

La potestad reglamentaria, incluso la otorgada por Constitución Política, artículo 140, incisos 3 y 18, al Poder Ejecutivo está sujeta a límites formales y materiales. Entre ellos los que derivan de los artículos 19 y 124 de la Ley General de la Administración Pública. Por otra parte, está sujeta a control de constitucionalidad y de legalidad, según deriva de los artículos 10, 48 y 49 de la Constitución Política. Ejercicio de control que ha llevado a la Sala Constitucional a anular disposiciones de reglamentos emitidos por la Dirección Nacional de Notariado (así, por ejemplo, resolución 5417-2003 de cita), o en su caso, a remitir a la jurisdicción ordinaria en orden al control de legalidad (resolución N° 6873-2006 de 10:38 hrs. de 19 de mayo de 2006).

En ese sentido, la potestad reglamentaria sobre el ejercicio de la función de notariado no se diferencia en su naturaleza y alcance de la potestad reglamentaria que el ordenamiento atribuye a los Colegios Profesionales para normar el ejercicio de la profesión que corresponda; así como tampoco se diferencia de la propia de organismos reguladores, por ejemplo, el CONASSIF y los órganos supervisores respecto de las entidades del sistema financiero. Ambitos en los cuales la Procuraduría General, a través del ejercicio de su función consultiva, ha contribuido a afianzar la competencia del organismo regulador, controlando por medio de sus dictámenes y opiniones jurídicas la regularidad jurídica de sus reglamentos y actuaciones generales, así como su respeto por parte de las entidades públicas vinculadas.

### **3.- *La Dirección de Notariado no es jurisdicción especial***

Distinta de la potestad reglamentaria y, en general, de la potestad normativa, es la función consultiva. En materia técnico-jurídica el ordenamiento ha atribuido una competencia consultiva general a la Procuraduría General de la República.

Competencia consultiva que presenta determinadas características. Entre ellas, el hecho de que la Procuraduría se pronuncia por vía general, sin entrar a conocer y pronunciarse sobre casos concretos. Factor que determina que la Procuraduría se abstenga de pronunciarse sobre puntos que son objeto de análisis por vía de recurso administrativo.

Dicha competencia puede concernir el ejercicio de la función normativa. Asiduamente las comisiones legislativas, los señores diputados y la propia Asamblea Legislativa solicitan de la Procuraduría que se pronuncie sobre iniciativas legislativas. A efecto de contribuir con el órgano competente, la Procuraduría se pronuncia sobre esos proyectos. Empero, queda claro que lo hace en forma consultiva, sin pretender que sus pronunciamientos vinculen en modo alguno a la autoridad legislativa. En efecto, para no usurpar la potestad normativa, los pronunciamientos sobre proyectos de norma jurídica no son vinculantes. Le corresponde al titular de la potestad normativa emitir esa norma, acatando o no el criterio técnico que la Procuraduría le brinda. Lo que no

excluye que una vez ejercida esta potestad, el Órgano Consultivo se pronuncie de forma vinculante sobre la norma emitida.

Esta competencia consultiva general cede, no obstante, en los supuestos del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y en los casos en que se está ante una jurisdicción especial. Dispone el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General:

**“ARTÍCULO 5º.—CASOS DE EXCEPCIÓN:**

*No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, no son consultables los asuntos propios de los órganos administrativos que posean una jurisdicción especial establecida por ley”.*

El concepto de “jurisdicción” del artículo 5 está utilizado a partir de un criterio material de las funciones públicas. En ese caso, jurisdicción es resolución de controversias con los administrados, normalmente, por la vía del recurso administrativo. Más concretamente, se refiere a los asuntos sometidos a los llamados tribunales administrativos. Frecuentemente, en aras de mantener la autotutela administrativa, el legislador decide desconcentrar una de las potestades de decisión propias de la Administración activa, otorgando el poder de resolver con agotamiento de vía administrativa, no al jerarca de la Administración, sino a un órgano inferior de carácter colegiado. Competencia de decisión que envuelve no sólo el determinar si lo actuado por la Administración se conforma o no con el ordenamiento jurídico sino, en su caso, otorgar indemnizaciones a quienes hayan resultado lesionados por actos ilegales.

La creación del tribunal administrativo se presenta, entonces, como una substracción de la facultad de agotar la vía administrativa, propia del superior jerárquico para otorgársela a un órgano que debe contar, por principio, con absoluta independencia funcional (cfr. en ese sentido, Sala Constitucional resolución n.º 1148-90, de las 17 hrs. del 21 de setiembre de 1990). Estos órganos desconcentrados están dotados de independencia funcional, lo que les permite ejercer su competencia libre de interferencias del jerarca, pero también de cualquier otro órgano. Ergo, en el ejercicio de la competencia desconcentrada el Tribunal no tiene que sujetarse al criterio de ninguna otra autoridad. El poder de decisión de la controversia es pleno, sólo sujeto al ordenamiento, por lo que resultaría ilegal el sometimiento a órdenes o directrices emitidas por el jerarca o a alguna forma de presión. El Tribunal es el único responsable por las resoluciones que dicte.

Se sigue de lo expuesto, que un tribunal administrativo no puede resultar vinculado por el dictamen de un órgano consultivo dicte sobre un asunto que debe resolver. Se comprende, entonces, la limitación a la función consultiva otorgada a la Procuraduría (pronunciamientos Ns. C-155-96 de 20 de setiembre de 1996, C-189-97 de 2 de

octubre de 1997, OJ-136-2002 de 2 de octubre de 2002). Posibilidad que, en todo caso, es remota en el tanto la Procuraduría se abstenga de pronunciarse sobre casos concretos.

Al comparecer la Procuraduría ante la Asamblea Legislativa para explicar los alcances de lo sería la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se indica expresamente:

*“Otro de los casos nuevos es el artículo 5, que si bien lo estamos aplicando en la práctica, desde que nuestros dictámenes no pueden ser vinculantes para aquellos órganos que ejercen función jurisdiccional administrativa. Un ejemplo puede ser este: el Registro Público tiene un registro propio de los recursos en que se rechaza la inscripción de un documento; entonces de acuerdo con la misma ley se puede reclamar ante el Director del Registro Público, si este confirma la actuación de su subalternos, se presenta recurso ante el Tribunal Contencioso-Administrativo. Este es un foro especial.*

*Otro foro especial puede ser el Tribunal Fiscal Administrativo en materia tributaria. Otro puede ser el Tribunal del Servicio Civil en materia propia de su competencia”. (Cfr. expediente legislativo, folio 58)”*

Cuando la Procuraduría es llamada a ejercer su competencia consultiva se pronuncia sobre las normas, interpretándolas para darle su sentido y alcance, establecer su relación con otras normas jurídicas. Estas pueden ser normas de competencia: la autoridad administrativa puede consultar sobre el contenido y alcance de las potestades y deberes que el ordenamiento le atribuye y que, normalmente, son exclusivas. Es extraño, en efecto, el caso de competencias concurrentes. Es por ello que no puede considerarse que el artículo 5 consagre una prohibición de que se le consulte cuando el ordenamiento ha atribuido una competencia específica a un órgano concreto. Si se identifica jurisdicción con competencia exclusiva tendríamos, por ejemplo, que los bancos no podrían consultar sobre aspectos atinentes a la regulación y supervisión financiera. No obstante, es claro que ni los bancos ni las superintendencias o el CONASSIF han entendido que la existencia de competencias exclusivas en materia de regulación financiera excluya la consulta a la Procuraduría. Simplemente, se parte del correcto concepto de “competencia exclusiva” y de “jurisdicción”.

A pesar de que el artículo 5 se refiere a la función jurisdiccional administrativa y no a competencia exclusiva, lo cierto es que en la Opinión Jurídica OJ-111 de 13 de agosto de 2001, la Procuraduría declina su competencia consultiva vinculante en materia de notariado, aceptando que la Dirección es “una jurisdicción especial”. Indicó dicho pronunciamiento:



*“En relación con la solicitud de reconsideración del dictamen No. C-035-2001 de 19 de febrero del 2001, en particular por los alcances vinculantes que éste tiene para con el órgano que realizó o motivó la consulta, conforme con nuestra Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley No. 6815 de 27 de setiembre de 1982 y sus reformas, es dable indicar que efectivamente procede dicha solicitud de reconsideración, pero únicamente en cuanto a ello, sea, que lo pertinente en estos casos es que se le tome o considere como una Opinión Jurídica, sin los efectos vinculantes de un pronunciamiento o dictamen (1) Sobre la naturaleza jurídica de la función consultiva de la Procuraduría General de la República, y los alcances y diferencias de los diversos documentos que ésta emite con ocasión del ejercicio de dicha atribución legal, es dable que se tengan presente la serie de consideraciones y fundamentos que se detallan y desarrollan en el dictamen No. C-231-99 de 19 de noviembre de 1999, suscrito por la Licda. Ana Lorena Brenes Esquivel, Procuradora Administrativa.*

*Y ello es así por la especial y particular circunstancia de que trata o desarrolla una materia como el notariado, de la que el ordenamiento jurídico le ha dotado o conferido a la Dirección Nacional de Notariado una jurisdicción especial en los términos que dispone nuestro numeral 5° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General”.*

Una jurisdicción especial en materia de notariado implicaría que la Dirección Nacional de Notario es un tribunal administrativo o bien, que sus decisiones pueden ser impugnadas ante tribunales administrativos con competencia específica, que resolverían agotando vía administrativa.

¿Es la Dirección un tribunal administrativo? La respuesta es negativa. La configuración legal de la Dirección Nacional de Notariado impide considerarla un tribunal administrativo.

¿Dispone el Código la creación de tribunales administrativos para conocer de lo resuelto por la Dirección?. No hay un tribunal administrativo especial para conocer de lo resuelto por la Dirección. Sin embargo, el Código otorga una competencia especial, de naturaleza administrativa, a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para que conozca en apelación de lo resuelto por la Dirección Nacional de Notariado en orden a la solicitud de inscripción como notario público. En efecto, el segundo párrafo del artículo 11 del Código dispone:

*“Cumplidos los requisitos y presentadas las solicitudes en debida forma, deberán ser resueltas por la Dirección Nacional de Notariado, dentro del mes siguiente. Estas resoluciones tendrán recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia”.*

En ese sentido, sustrae de la Dirección el agotar la vía administrativa en orden a la inscripción de un profesional como notario público.

Cabe señalar, además, que el Código Notarial distrae de la Dirección de Notariado parte del ejercicio de la potestad disciplinaria, a efecto de otorgarlo a un órgano jurisdiccional. Empero, en este supuesto no se está ante un tribunal administrativo sino ante un órgano judicial que ejerce función jurisdiccional. En efecto, el artículo 138 del Código dispone que:

*“ARTÍCULO 138.- **Competencia.** Excepto las sanciones que, según este código, le corresponde imponer a la Dirección Nacional de Notariado, es competencia del Poder Judicial, por medio de los órganos determinados en la presente ley, ejercer el régimen disciplinario de los notarios públicos y hacer efectiva la responsabilidad civil por sus faltas”.*

Criterio que reafirma el artículo 141:

*“ARTÍCULO 141.- **Competencia jurisdiccional***

*En todos los demás casos, la competencia disciplinaria les corresponderá a los órganos jurisdiccionales indicados en el artículo 169”.*

El artículo 158 del Código reafirma el carácter jurisdiccional de lo resuelto por los tribunales: las resoluciones que dicten los órganos jurisdiccionales tienen autoridad de cosa juzgada material. Dichas resoluciones pueden ser objeto de recurso de Casación, el cual no sería posible si el juzgado de notariado resolviera como jerarca impropio de la Dirección. El 169 dispone sobre los tribunales competentes para conocer de los procesos disciplinarios contra los notarios en sede jurisdiccional.

De lo antes expuesto se deriva que la Dirección Nacional de Notariado no es una jurisdicción especial. No existe una *jurisdicción administrativa* en materia notarial, salvo lo indicado en el artículo 11 del Código. Ergo, la Procuraduría General de la República tiene como límite para el ejercicio de su competencia consultiva el pronunciarse sobre la inscripción de X notario público en los términos del artículo 11 del Código Notarial. Situación que, en todo caso, es difícil que se presente porque la Procuraduría se ha considerado incompetente para pronunciarse en casos concretos.

Fuera de ese supuesto expresamente señalado por el ordenamiento, corresponde a la Procuraduría pronunciarse en forma general sobre las normas jurídicas que regulan la materia notarial. La jurisprudencia que sobre dicha materia emite tiene el valor que el artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública dispone. Queda entendido que, como en cualquier otro ámbito del ordenamiento, dicha jurisprudencia se subordina a la jurisprudencia judicial que sobre el mismo tema llegue a formarse.

Así lo ha entendido la Procuraduría que, en aras de mantener la legalidad de la actuación administrativa, ha continuado emitiendo dictámenes en materia notarial.

No obstante, a efecto de unificar la jurisprudencia y dar seguridad jurídica a los diversos operadores y ante todo, sujetarnos a la legalidad, corresponde reconsiderar de oficio la Opinión Jurídica OJ-111 de 13 de agosto de 2001, así como los siguientes pronunciamientos que parten de la incompetencia de la Procuraduría General: OJ-073-99 de 14 de junio de 1999, OJ-107-2001 de 10 de agosto de 2001, OJ-166-2001 de 14 de noviembre de 2001, OJ-174-2001 de 21 de noviembre de 2001, OJ-193-2001 de 11 de diciembre de 2001, OJ-019-2002 de 4 de marzo de 2002, OJ-146-2002 de 17 de octubre de 2002, C-149-2003 de 27 de mayo de 2003, OJ-007-2003 de 14 de enero de 2003 y OJ-160-2003 de 4 de junio de 2003 y conclusión 11 de la OJ-084-2005 de 20 de junio de 2005. Contrario a lo que allí se sostiene, debe reafirmarse que la emisión de criterios en materia de función notarial es competencia propia de la Procuraduría.

*(NOTA DE SINALEVI: El texto cita el pronunciamiento OJ-160-2003 de 4 de junio de 2003. El número correcto es C-160-2003)*

En razón de esa competencia y con el objeto de mantener la legalidad de la actuación administrativa, corresponde recordar que el ejercicio de la potestad reglamentaria no puede desvirtuar la autorización que el legislador y la jurisprudencia constitucional otorga a las entidades públicas, en este caso bancarias, para tener notarios en régimen de empleo público, remunerados bajo salario. La autorización que de la ley se deriva para que esos notarios realicen los actos notariales a que se refieren los artículos 1 en relación con el 30 y siguientes del Código Notarial y en que aparezca la entidad con la que laboran, no puede ser vaciada de contenido a través de un reglamento. Lo que podría suceder cuando se adopten definiciones o interpretaciones restrictivas que tiendan a impedir irrazonablemente que determinados actos notariales sean realizados por notarios en régimen de empleo público. Cabe recordar que la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios de imparcialidad, neutralidad, independencia y objetividad no se ven afectados por el hecho de que el notario de planta realice actividad notarial a favor de la entidad con la cual labora. Afirmaciones que no desvirtúa la resolución N° 9564-2006 de 16:07 hrs. de 5 de julio de 2006, relativa a los notarios contratados a plazo fijo, que no están sujetos a una relación de empleo público, reproducida en la N° 9773-2006 de 11:45 hrs. de 7 de julio de 2006.

## CONCLUSIONES:

Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República, que:

1. En ejercicio de la potestad de legislar, atribuida constitucionalmente, la Asamblea Legislativa estableció la figura del notario bajo régimen de empleo público, remunerado exclusivamente mediante salario.
2. Conforme el desarrollo legal y la jurisprudencia de la Sala Constitucional, el notario en régimen de empleo público puede asesorar como notario a la entidad en que labora, realizar estudios registrales, redactar documentos notariales y demás actos notariales en que los que participe la entidad pública, a condición de que dicha función se remunere mediante salario.
3. Al regular el ejercicio del notariado en las entidades financieras públicas, el artículo 173, párrafos V y VI parte de la realidad existente en el momento de la emisión de la Ley Orgánica del Banco Central. Es decir, la constatación de que la entidad financiera pública utiliza dos formas del ejercicio del notariado: el notario de planta y el notario externo, ambas formas remuneradas por medio de honorarios.
4. El mecanismo de “rol único” regula la prestación de servicios notariales remunerados por medio de honorarios y su fin es distribuir “equitativa y justamente” las labores de notariado entre notarios de planta y notarios externos. El rol evita la discriminación entre quienes perciben honorarios por su trabajo notarial.
5. En ese sentido, el notario de planta en la Ley Orgánica del Banco Central es el notario que está en régimen de empleo, pero recibe un salario de parte de la entidad financiera y simultáneamente puede percibir honorarios y eventualmente comisiones.
6. De lo anterior se sigue que la figura del notario de planta que se regula en la Ley Orgánica del Banco Central es diametralmente diferente a la figura de notario en régimen de empleo público que establece el Código Notarial, ya que este prohíbe que el notario en régimen de empleo público perciba honorarios por actos notariales en que sea parte su patrono.
7. Puesto que el Código Notarial prohíbe al notario de planta percibir honorarios y el artículo 173, párrafos V y VI de la Ley Orgánica del Banco Central permite que los devengue, se sigue que ambas disposiciones son incompatibles entre sí.
8. El Código Notarial es una norma posterior a la Ley Orgánica del Banco Central. Por otra parte, su regulación del notario en régimen de empleo público responde a los principios éticos que hoy día se considera deben informar el ejercicio del notariado en la Administración Pública. Por consiguiente, sus disposiciones deben prevalecer por sobre lo dispuesto en el artículo 173 de repetida cita.

9. Los párrafos V y VI de dicho numeral 173 no resultan aplicables a las entidades financieras públicas en relación con sus notarios en régimen de empleo público.

10. Dado que ha operado una derogatoria tácita de los párrafos quinto y sexto del artículo 173 de cita, se sigue como lógica consecuencia que ha perdido vigencia la conclusión 1 del dictamen C-146-99 de 13 de julio de 1999, dirigido al Banco Nacional de Costa Rica en cuanto expresa que dicha entidad está obligada a distribuir el trabajo notarial con estricto apego al sistema de rol único

11. La Dirección Nacional de Notariado es un órgano administrativo, que ejerce una función administrativa. En efecto, las funciones de registro, de vigilancia, de regulación de la función notarial, así como la potestad disciplinaria confiadas a dicho órgano carecen de naturaleza jurisdiccional.

12. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el inciso d) del artículo 24 del Código Notarial establece una potestad reglamentaria, cuyo contenido es la regulación de la actividad de notariado. Conforme lo cual, la Dirección Nacional de Notariado es competente para emitir normas jurídicas, que como tales obligan a sus destinatarios.

13. Dichos reglamentos forman parte del ordenamiento jurídico administrativo y tienen el rango que el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública establece.

14. El reglamento de la Dirección Nacional de Notariado se sujeta al principio de legalidad y, por ende, debe respetar el principio de jerarquía normativa, así como los otros límites formales y materiales de la potestad reglamentaria.

15. A efecto de salvaguardar la legalidad de la función administrativa, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República le atribuye una competencia consultiva general, que le permite interpretar las normas jurídicas, así como esclarecer a la autoridad administrativa sobre sus competencias, los fines de su acción y los límites de ésta.

16. Al utilizar el concepto de “jurisdicción” el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se refiere a la competencia de los tribunales administrativos de resolver recursos administrativos, agotando vía administrativa.

17. La Dirección Nacional de Notariado no constituye una “jurisdicción especial” en los términos del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

18. La materia notarial no está sujeta a una jurisdicción administrativa especial. No obstante, en tratándose de la inscripción de los notarios, el artículo 11 del Código establece una jerarquía impropia, ya que la Sala Segunda de la Corte Suprema de

Justicia conoce de los recursos de apelación contra lo resuelto por la Dirección Nacional de Notariado.

19. Se sigue de lo anterior, que el ejercicio de la función consultiva de la Procuraduría General de la República tiene como límite el pronunciarse sobre aspectos que estén siendo objeto de controversia en un recurso administrativo interpuesto ante la Sala Segunda.

20. Fuera de ese límite, corresponde a la Procuraduría pronunciarse en forma general sobre las normas jurídicas que regulan la materia notarial.

21. En razón de lo cual se impone reconsiderar de oficio los pronunciamientos Ns. OJ-073-99 de 14 de junio de 1999, OJ-107-2001 de 10 de agosto de 2001, OJ-111 de 13 de agosto de 2001, OJ-166-2001 de 14 de noviembre de 2001, OJ-174-2001 de 21 de noviembre de 2001, OJ-193-2001 de 11 de diciembre de 2001, OJ-019-2002 de 4 de marzo de 2002, OJ-146-2002 de 17 de octubre de 2002, C-149-2003 de 27 de mayo de 2003, OJ-007-2003 de 14 de enero de 2003 y OJ-160-2003 de 4 de junio de 2003 y conclusión 11 de la OJ-084-2005 de 20 de junio de 2005, en tanto establecen que la Dirección de Notariado tiene establecida por ley una competencia prevalente sobre la de la Procuraduría General para interpretar la normativa relativa a la materia de notariado.

*(NOTA DE SINALEVI: El texto cita el pronunciamiento OJ-160-2003 de 4 de junio de 2003. El número correcto es C-160-2003)*

De Ud. muy atentamente,

**Dra. Magda Inés Rojas Chaves**

**Procuradora Asesora**

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7764 del diecisiete de abril de 1998. **Código Notarial**. Vigente desde: 22/11/1998. Versión de la norma: 11 de 11 del 20/02/2014. Publicada en Gaceta 98 del 22/05/1998. Alcance: 17.

<sup>ii</sup> GOMÁ SALCEDO, José Enrique. (2011). **Derecho Notarial**. Editorial Bosch. Barcelona, España. Pp 524-525.

<sup>iii</sup> TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 46 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiuno de febrero de dos mil ocho. Expediente: 04-001023-0627-NO.

<sup>iv</sup> PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Opinión Jurídica Opinión Jurídica 007 – J del catorce de enero de dos mil tres. Reconsiderado Parcialmente.

<sup>v</sup> PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen 477 del veintinueve de noviembre de dos mil seis. Reconsidera Parcialmente.